Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00710-00
ACCIONANTE: JORGE ANDRES LONDOÑO ROJAS
ACCIONADA: CIFIN S.A hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, elevó petición ante las entidades accionadas en el que solicitó un reporte de su historial en dichas centrales de riesgo para el acogimiento a la nueva ley de borrón y cuenta nueva (Ley 2157), y no ha recibido respuesta.

Añadió que "*el dato negativo y demás datos cuyo contenido haga referencia a una situación de incumplimiento, caducaran una vez cumplido el término de 8 años contados a partir del momento en que entre en mora la obligación.*", y le corresponde a DATACREDITO "*verificar y certificar que la fuente entregue información clara, precisa y fidedigna comprobable y exigible, porque está en juego mi buen nombre.*".

Agregó que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, "*ESTA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN, pero DATACREDITO debe tener en su registro copia de que fui notificado y autorización para elevar el reporte negativo.*", además, la fuente de la información es quien debe conservar "*copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, así como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo.*"

Por último, manifestó que "*la información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes. Quien debe emitir mi historial crediticio que*

no tienen ningún costo y es mi información privada es DATACREDITO para poder tener en cuenta las acciones legales en contra de las fuentes"

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental al habeas data y, en consecuencia, "*2. ORDENAR a DATACREDITO se sirva dar una respuesta clara precisa, concisa y de fondo a mi derecho de petición. 3. QUE SE ME BRINDE un trato digno, justo, respetando mi derecho al habeas data, derecho de petición y debido proceso. 4. ELIMINAR el reporte negativo por haber transcurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos. 5. DECRETAR la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva 2157. 6. PROTECCIÓN de mis derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre. 7. SOLICITO que mis datos personales sean usados solamente para este proceso 8. ORDENAR remitir mi historial crediticio por la entidad y me sea enviada a mi correo tutelaslaboral@gmail.com. 9. SOLICITO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE HABEAS DATA LEY ESTATUTARIA 1266 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008 DATACRÉDITO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 2 DÍAS HÁBILES DEBERÁ GENERAR UN RECLAMO A LA FUENTE Y HACER LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN SU BASE DE DATOS.*".

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 21 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, FALABELLA, BANCO AGRARIO y MOVISTAR, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que, en lo que hace al derecho de petición, "*la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el día 2 de julio de 2022, motivo por el nos encontramos dentro del término legal para dar respuesta*".

Añadió que "*ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades BANCO AGRARIO y MOVISTAR, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante)*".

Agregó que la información a ella reportada, puede indicar que "*según la consulta al historial de crédito de JORGE ANDRÉS LONDOÑO ROJAS identificado con C.C No. 1.048.992.998 (accionante), revisada el día 22*

de julio de 2022 a las 08:10:48 respecto de la información reportada por la Entidad MOVISTAR MÓVIL, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 328223, con estado EN MORA con vector numérico R, es decir, no registra información por falta de reporte de la fuente, no obstante, el comportamiento previo es de vector 14 es decir, más de 730 días de mora, al corte del 31/05/2022, cuya fecha de primera mora se constituyó el 17/02/2019". Agregó que "*Cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido. De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda*".

De otro lado, adujo que, "*Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JORGE ANDRÉS LONDOÑO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía 1.048.992.998, revisado el día 22 de julio de 2022 a las 08:10:48 frente a la Fuente de información BANCO AGRARIO NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.*"

Por último, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquélla está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Dentro del término concedido para ello, manifestó que el accionante elevó queja ante dicho organismo y que "*el trámite de la queja concluye con la respuesta final otorgada al peticionario, en la cual se atiende por parte de esta Superintendencia la comunicación del usuario dentro del marco de la competencia administrativa asignada en los Decretos 663 e 1993 y 2555 de 2010 modificado por el Decreto 1848 de 2016.*". Conforme a lo anterior, solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR).

En término se pronunció, para lo cual indicó que "*se pudo verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC donde se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.*"; además, "*registra histórico de mora durante el mes de abril de 2019. Esta información debe cumplir el término de permanencia establecido en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.*". Por lo anterior, solicitó negar por improcedente la presente tutela.

BANCO FALABELLA

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, las pretensiones van dirigidas a otras entidades, además, la entidad que representa resulta ser un tercero absoluto respecto de los hechos que aqueja el accionante.

BANCO AGRARIO

Dio contestación a los hechos y peticiones del accionante, para lo cual manifestó que el accionante presentó petición el 16 de junio de 2022, la cual fue respondida indicándole que "*a la fecha bajo su número de cédula no registra ninguna deuda con nuestra entidad, asimismo no hay reporte adverso ante los operadores de información de nuestra parte*". Así mismo, le indicó al petente que "*1). Una vez realizadas las validaciones pertinentes mediante número de identificación 1.048.992.998 registró vínculos con el Banco Agrario de Colombia a través de las obligaciones terminadas en ***4704. 2). Le manifestamos que la obligación en mención se encuentra cancelada por VENTA DE CARTERA a la entidad CISA, remitimos junto a esta comunicación notificación de la venta realizada para sus validaciones pertinentes. 3). Manifestamos que a la fecha no registra obligaciones vigentes con el Banco Agrario de Colombia, por lo tanto, su solicitud de prescripción de la deuda según la ley 2157 del 2021 "borrón y cuenta nueva", lo tendrá que tramitar directamente con CISA.*". En razón de lo anterior, solicitó

declarar carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, al haber atendido la petición del accionante.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1. En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: "*Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.…"*

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, "*cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo* ***y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente***[1]".

[1] Sentencia T 658 de 2011

Ahora bien, "*el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información*[2]".

Finalmente, "*existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (…) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: "Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (…) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso*".

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las

[2] Ibid

centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante indica que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales de habeas data y petición debido al reporte negativo que existe en las centrales de riesgo sin cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, además, que la obligación ya fue cancelada.

Ahora bien, con orientación en la jurisprudencia que viene de memorarse, bien pronto se advierte que, en el caso que se analiza, conforme las pruebas que militan en el expediente, no se acredita que el promotor **agotó debidamente el requisito de procedibilidad atrás reseñado.** Mas aún, el actor en la demanda de tutela nada informa al respecto.

Destáquese que, Cifin S.A.S. (TransUnion), adujo que el accionante registra dato negativo **únicamente** con la entidad **MOVISTAR**, y esta última en la respuesta que brindó a la presente acción constitucional señaló que el promotor "*no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data".*

Y si bien el actor allegó escrito dirigido a dicha entidad (MOVISTAR) en donde a través de correo electrónico solicita "*me sea protegido mi derecho al habeas data, ya que en ningún momento he autorizado como titular que mis datos sean reportados ante las centrales de riesgo, por lo anterior se debe eliminar el reporte negativo de inmediato sin que esto genere algún perjuicio en mi contra. Fundamento mi petición de caducidad en el parágrafo 1 del art 3 de la ley2157 del 2021.y en igual sentido la prescripción ordinaria art 2536 del código civil",* lo cierto es que no se prueba que tal petición hubiese sido recibida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (**MOVISTAR),** entidad que **tiene registrado el dato negativo**. En efecto, no aparece acuse de recibo o prueba que de cuenta que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Y en lo que hace a BANCO AGRARIO y TRANSUNION, la primera con la respuesta que brindó a la presente acción allegó copia de la respuesta brindada el 11 de julio, en donde le informa al quejoso que "*Manifestamos que a la fecha no registra obligaciones vigentes con el Banco Agrario de Colombia, por lo tanto, su solicitud de prescripción de la deuda según la ley 2157 del 2021 "borrón y cuenta nueva", lo tendrá que tramitar directamente con CISA*", respuesta que resulta ser de

fondo. Y la última de las nombradas alegó que aún se encuentra en término de dar respuesta, conforme lo señalado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, **lo cual no resulta cierto**, pues conforme dicho canon legal "*La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma.* ***Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término***" (se destaca), siendo que TRANSUNION dio cuenta que recibió la solicitud el **2 de julio** de los corrientes, por manera que los 10 días a que alude dicho precepto vencieron el 18 de julio pasado, sin que se hubiera acreditado que informó al quejoso que no podía dar respuesta dentro de dicho término "*expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición*".

Puestas de esa forma las cosas, aflora la improcedencia del amparo constitucional invocado en lo que hace a la entidad MOVISTAR, en la medida que el accionante, debe solicitar como medida preliminar la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea en los datos registrados en las bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, y de ello no obra prueba.

Por tal motivo, solo se amparará el derecho de petición del actor, ordenando a **CIFIN SAS TRANSUNION** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, la petición del promotor de 2 de julio de 2022.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **JORGE ANDRES LONDOÑO ROJAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a **CIFIN SAS TRANSUNION** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de

este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, la petición del promotor de 2 de julio de 2022.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ